

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA

ACTA DE AUDIENCIA.

Ciudad: ARAUCA (ARAUCA)

Fecha y hora: 5 de AGOSTO de 2021; 10:18 a.m.

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

RADICADO: 2019-00083-00

DEUDOR: JUAN ALBERTO ALVAREZ QUESADA

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la presencia de la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de Bancolombia, el Dr. ARMANDO GARCIA CUETO, apoderado del Banco Caja Social, la Dra. KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, en representación de DAVIVIENDA, la Dra. LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA, apoderada del deudor, la señora ARGELY BLANCO ROMERO, representante legal de INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS y su apoderado el Dr. HOOVER STEVENS COMETA TABORTA, el acreedor EMIRO ROMERO, representante legal DE ALUMINIOS Y VIDRIOS EL DIAMANTE DEL SUR y el acreedor LUIS HERNANDO LUNA PARRA.

En uso de la palabra la señora ARGELY BLANCO ROMERO le confiere poder al abogado HOOVER STEVENS COMETA TABORTA para que la represente dentro del presente asunto.

En virtud del artículo 11 de la ley 1116 de 2016 los acreedores LUIS HERNANDO LUNA PARRA y EMIRO ROMERO se presentan al proceso directamente para ejercer sus derechos con las consecuencias que haya lugar a ello. Notificados en estrados.

Se corre traslado a los apoderados y acreedores de la sustitución de poder otorgado por la representante legal de INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS.

POR EL DESPACHO Se reconoce personería jurídica al Dr. HOOVER STEVENS COMETA TABORTA para actuar en nombre y representación de INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS en los términos conferidos en la ley. Notificados en estrados.

En primer lugar, se deja constancia que el 3 de agosto de 2021, la abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ allegó memorial solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el poder conferido por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ en calidad de representante de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien a su vez obra como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con la escritura pública Número 10.507 del 14 de mayo de 2021, otorgada en la notaría Veintinueve del Circulo de Bogotá. Documentos que son incorporados al expediente visible en los folios 132 a 154 del cdno ppal No. 2.

Se corre traslado a los apoderados y acreedores para que se pronuncien si lo desean.

POR EL DESPACHO Se reconoce personería jurídica a la abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ para que obre en representación del acreedor DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Notificados en estrados.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse. Sin medida que proponer por las partes ni apoderados.

Por parte del Despacho no hay medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el proceso se viene adelantando por la cuerda procesal correspondiente y las partes están representadas por los apoderados debidamente reconocido, inclusive los acreedores que pueden intervenir de forma directa, siendo profesionales que han ejercido su derecho de acción y de defensa. Así mismo, no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente de nulidad. Notificados en estrados.

Se evacúa el trámite procesal dentro del presente asunto.

Posteriormente, pasa el despacho a resolver la objeción planteada por BANCOLOMBIA S.A., la cual será estudiada como excepción.

POR EL DESPACHO Atendiendo lo manifestado en la objeción y de lo referido por el apoderado del deudor, encuentra el despacho, que el asunto debatido se cursa efectivamente en éste despacho como ejecutivo efectividad de la garantía real bajo el radicado 2018-00162, en el cual se está ejecutando la hipoteca que garantizó la obligación adquirida por el señor ALVAREZ QUESADA, no obstante, tal como se indicó en el auto del 9 de junio hogaño, dentro de dicho proceso el señor JUAN ALBERTO no figura como demandado, tan solo la entidad bancaria está haciendo uso del derecho que tiene de perseguir la hipoteca allí constituida por terceros ajenos quienes actuaron como garantes y no persigue en sí al deudor.

Por lo anterior, sí procede incluir al acreedor Bancolombia con la obligación contraída por el deudor sin tener en cuenta la garantía hipotecaria cursante, que no fue realizada por el mismo deudor, razón por la cual, la clase referida por el deudor en su calificación y graduación de créditos habrá de modificarse, encontrándose fundada la presente objeción. Notificados en estrados.

La apoderada de DAVIVIENDA S.A., solicita que se le permita hacer la presentación actual del crédito.

Se corre traslado de la solicitud a las partes.

El apoderado de INNOVAR se pronuncia frente al reconocimiento de créditos, no obstante, el despacho le precisa que no es la oportunidad procesal correspondiente.

POR EL DESPACHO se niega la petición de la abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, para lo cual se continuará con el reconocimiento de créditos. Notificados en estrados.

La apoderada de DAVIVIENDA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión.

Se corre traslado de los recursos.

POR EL DESPACHO se confirma la decisión; respecto a la apelación se niega conforme las razones expuestas en audiencia. Notificados en estrados.

RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS.

Conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el promotor aportó al proceso el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, en el cual se observa que están detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas como lo exige el artículo 25 de la citada ley, y debidamente clasificados en los términos del Título XL, del libro Cuarto del Código Civil.

Con base a lo anterior se procederá a reconocer los créditos en el presente proceso, con la salvedad que se modificarán unas clases de créditos, según corresponda (de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y de quinta clase) y los demás elementos de juicio de que se dispongan, de la siguiente manera:

DE PRIMERA CLASE				
ACREEDOR	CLASE	VALOR RECONOCIDO	% DERECHO A VOTO	% DERECHO A VOTO TOTAL
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	B	1'137.000.00	0.4	0.84
Municipio de Arauca (Industria y comercio)	B	686.000.00	0.23	
Municipio de Arauca (Impuesto predial)	B	1'760.300.00	0.61	
DE CUARTA CLASE:				
Aluminios y vidrios el diamante del sur	E	14'000.000.00	4.85	
Luis Hernando Luna Parra	E	4'000.000.00	1.4	
INNOVAR Proceso 2017-00387	E	22'967.670.00	7.97	
DE QUINTA CLASE:				
BANCOLOMBIA Obligación 3170089714		149'997.405.00	52.06	54.97
BANCOLOMBIA Obligación TC		8'385.913.00	2.91	
DAVIVIENDA Obligación TC		2'260.000.00	0.8	
BANCO CAJA SOCIAL Proceso 2018-00537		82'904.188.00	28.77	
TOTAL ACREENCIAS		288'098.476.00	100	

Quedan de esta forma calificados y graduados los créditos dentro del presente proceso de Reorganización – Régimen de Insolvencia. Notificados en estrados.

DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES.

Conforme a las reglas especiales señaladas en el artículo 27 de la Ley 1116 de 2006, el promotor puso a disposición del proceso el proyecto de los derechos de

votos de los acreedores sin que hubiera sido objeto de contradicción por los mismos, razón por la cual quedan establecidos en la forma consignada en el documento obrante a folio 15 a 17 del cuaderno principal N° 2, atendiendo la salvedad anteriormente anotada.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO.

En aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de reconocimiento de crédito se debe fijar el término para celebrar el acuerdo de reorganización dentro de este proceso. Para tal efecto, y de acuerdo a la realidad fáctica del expediente, se fija como plazo dos (2) meses.

No obstante, antes del vencimiento del término indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos, podrán presentar una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses adicionales a los inicialmente otorgados.

Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. El acuerdo debe contener las estipulaciones de carácter general que contempla el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

Presentado por el promotor el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a fijar audiencia de confirmación del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término concedido para tal fin, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción presentada conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto ajustada conforme a lo resuelto en la presente audiencia.

TERCERO: Ordenar al promotor presentar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto conforme lo aquí decidido, documentos que hacen parte integral del acta de la audiencia.

CUARTO: Advertir que de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de dos

(2) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

QUINTO: Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO: Advertir al deudor que para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá acreditar que se encuentra al día con todos los gastos de administración y los correspondientes a aportes a seguridad social, descuentos efectuados a trabajadores y retenciones de carácter obligatorio a favor de entidades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la remisión de los estados financieros, bajo el nuevo marco normativo de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

Notificados en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina siendo las 11:38 a.m.

El Juez,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Elaboró: AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN.

Revisó: KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5cfb8a04092ae78ff4bbbd196dd712ed9d8c7ada1d3a69ae828ffd958a6fb2**
Documento generado en 09/08/2021 03:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>